

CAUSA N° CH-00280-C-2025

Choele Choel, 05 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ZUAIN REINALDO VICENTE S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA**", **EXPTE. N° CH-00280-C-2025**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 01/08/2025 adjunta documental digitalizada y se presenta Lucía Beatriz Navarro, en carácter de cónyuge supérstite en segundas nupcias y legataria del causante, con el patrocinio letrado de los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, a promover juicio sucesorio testamentario de Reinaldo Vicente Zuain.

Como hechos expone que el día 28/08/2023, por medio de un instrumento ológrafo, el Sr. Reinaldo Vicente Zuain procedió a redactar sus últimas disposiciones designándola legataria de la totalidad de depósitos y plazos fijos en el porcentaje que es titular y que posee en cotitularidad con ella en el Banco Nación y Patagonia, y los derechos y acciones correspondientes al inmueble ubicado en la localidad de Lamarque, en calle Mariano Moreno N° 234 y designado como parcela 13 de la manzana 502, y el ubicado en la calle Avellaneda esquina 9 de Julio de la localidad de Choele Choel, individualizado en la causa "Zuain, Antonio s/ sucesión", Expte. N° 197-94 como lote uno.

Cuenta que el causante era divorciado, con dos hijos de nombre Lucas Javier Zuain y Moriana Zuain, de quienes desconoce el domicilio, ? dueños de otros bienes, con lo cual considera que resulta hábil para redactar el testamento en cuestión en la forma en que lo hizo.

Que además de los bienes denunciados como objeto del legado existen otros bienes que serán denunciados oportunamente.

Funda el derecho que le asiste en los Arts. 2.277, 2.278 y 2.462 del código Civil y Comercial de la Nación, y Art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; ofrece prueba y culmina con el petitorio.

En fecha 19/08/2025 se tiene por presentado sobre con testamento ológrafo, se procede a su apertura -de conformidad con las disposiciones del Art. 2339 del C.C.C.- constatando que se trata de un documento manuscrito que contiene disposiciones de

última voluntad, se encuentra firmado, fechado y consignado el lugar de su expedición. Conforme prescribe la norma antes señalada, a efectos de comprobar la autenticidad de la escritura y firma del testador, se designa perita calígrafa.

El día 11/08/2025 adjunta Poder Judicial Especial y documental y se presenta el abogado Eduardo Rafael Antonelli en carácter de apoderado de Moriana Zuain y Lucas Javier Zuain.

Solicita se designen administradores judiciales a sus representados (hijos del causante).

Atento que el inmueble -propiedad del causante- ubicado en calle Avellaneda y 9 de Julio de esta ciudad, en el que funciona el comercio de panadería que gira bajo el nombre de "PANADERIA DON VICTORIANO" se encuentra alquilado a la Sra. Rossana Tripailao, desconociendo las condiciones y pautas de la Locación, solicita se notifique a la misma a fin que presente el respectivo contrato y recibos de alquileres de los últimos tres meses (Junio/Julio/Agosto 2025). Destaca que dicho inmueble es un bien propio del causante que recibiera por herencia de sus padres Antonio Zuain y María Celina Atala cuyas causas sucesorias tramitan por ante este mismo Juzgado y Secretaría. Así mismo solicita que se le notifique a la referida Locataria, se abstenga de efectuar pago locativos a terceras personas que invoquen cualquier relación con el causante.

Destaca que sus representados han requerido a la Escribanía Zuain Luciani un informe nominal por ante el RPI –respecto del causante- a los fines pertinentes, el que se encuentra pendiente de recepción por la Notaria.

Culmina con el petitorio.

El 14/08/2025 la Fiscal Jefa Graciela Edith Echegaray contesta vista.

El 18/08/2025 se lo tiene al Doctor Antonelli por presentado en carácter de apoderado de Moriana y Lucas Javier Zuain. De la propuesta de Designación de administrador y de la medida solicitada se le dispone como previo dar traslado a la cónyuge superviviente del causante de autos. Se tiene por contestada la vista.

En fecha 01/09/2025 el abogado Zavala acompañada constancia de publicación edictal -paginas 46/47- el día 25/08/2025.

En fecha 19/08/2025 se presentan Moriana y Lucas Javier Zuain, en carácter de herederos del causante, a deducir y plantear incidente de nulidad del testamento ológrafo presentado en autos y que sirviera de base para el inicio de la presente causa sucesoria con carácter de "testamentaria" por considerar que se encuentra viciado de nulidad absoluta y manifiesta, solicitando se declare su ineficacia y en consecuencia se disponga la apertura de la sucesión *Ab Intestato* a su favor como herederos forzosos.

Como antecedentes refieren que se abre la presente causa sucesoria a solicitud de la "presunta legataria" Lucia Beatriz Navarro, pero que el testamento ológrafo en cuestión cuyo original obra depositado en el Juzgado, y a cuya copia accedieron al ser "vinculado" su letrado, omite designar en forma clara y determinada el beneficiario/a/s del mismo. Afirman que quien inicia la presente causa invocando calidad de "legataria" no aparece mencionada en el referido instrumento como tal. Que en dicho instrumento (testamento) no se los instituye a ellos, que son descendientes y herederos forzosos en los términos del Art. 2.444 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que tales omisiones configuran causales de nulidad absoluta e insanable, que tornan absolutamente ineficaz el instrumento en cuestión y que fuera utilizado para el inicio de la presente causa.

Fundan el derecho en los Arts. 2.444, 2.445, y 2.484 del CCyC, citan doctrina y culminan con el petitorio.

El día 21/08/2025 la señora Lucía Beatriz Navarro contesta el traslado conferido en fecha 18/08/2025.

El día 29/08/2025 la Licenciada en Criminología y Ciencias Forenses, Francisca Javiera Zapata Bascuñan, acepta el cargo de perita calígrafa. Solicita adelanto de gastos periciales y, a los efectos de contar con material indubitado suficiente que permita la debida comparación pericial, solicita se requiera la remisión de documentos originales que contengan firmas manuscritas del causante, preferentemente correspondientes a un rango temporal de dos años anteriores y dos años posteriores a la fecha del testamento ológrafo acompañado. De no obrar en autos documentación con estas características, solicita se intime a las partes a acompañarla.

El 05/09/2025 se tiene por interpuesto el pedido de nulidad del Testamento Ológrafo, y se dispone conferir traslado. Asimismo se tiene por contestado el traslado conferido por parte de la cónyuge. Atento el estado de autos y lo normado por el

Artículo 634 del CPCyC se designa administradora de la sucesión a la cónyuge Lucia Beatriz Navarro. Se requiere a las partes que depositen, en el término de cinco días de notificados, la suma en concepto de anticipo de gastos, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. De dispone hacer saber lo requerido por la perita para la realización de la pericia.

En fecha 09/09/2025 la señora Lucía Beatriz Navarro contesta el traslado conferido en fecha 05/09/2025.

Adjunta testamento y manifiesta que por un error involuntario adjunto un escrito que había realizado el causante, pero dado que al momento de redactarlo adolecía de designación de beneficiario (legatario), realizó uno nuevo, este si con todos los recaudos para exigir su validez. Explica que en el afán de guardar recuerdos y todo cuanto se vincule con quien fuera su esposo, guardo dicho escrito, y al iniciar la sucesión, cometió el error de adjuntar un instrumento que no era el que debía adjuntar, situación que subsana adjuntando el testamento que debe ser considerado como válido para este sucesorio y peritado por la perita designada.

Sigue diciendo que dado los fundamentos expuestos por los presentantes para plantear la nulidad, y la adjunción del instrumento correcto, deviene en abstracto dicho planteo, debiendo estarse a la verificación de la caligrafía del causante.

Respecto al planteo nulificante por omisión de herederos forzosos, dice que ello no es así, dado que existen bienes suficientes en el patrimonio del causante que aseguran la hijuela de estos y que permitirán verificar que se ha respetado el porcentual de la legitima por este disponible. Que ello se verificará en el momento en que se realice la denuncia de los bienes que integren el acervo conyugal, y de este modo, determinar si dispuso dentro o excediendo el porcentual permitido disponer.

Adjunta en original CD N° 882190787 y 882190889 (la cual además de la firma original, tiene texto escrito por el causante), exposición policial de fecha 30/07/2003, instrumento privado con certificación de firma de fecha 23/06/2025, y un poder en fotocopia (N° 197 de fecha 23/06/2015), cuyo original se encuentra protocolizado en la escribanía del notario Gastón Zavala, a cuyo respecto solicita, para la hipótesis de ser necesario, se oficie a este a fin de que ponga a disposición del perito el original a fines de realizar la pericia.

Informa además, que en la causa "ZUAIN, ADOLFO DOMINGO C/ CARO HUANCA, SEBASTIÁN S/ EJECUTIVO", Expte. N° 10400-05 existe un pagaré en original y a resguardo de este tribunal, cuyo sellado fue abonado por el causante y firmado en el reverso por este. Y los escritos iniciales de las causas "ZUAIN, REYNALDO S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N° 9199/04), "DEL COLLADO VILMA HAYDEE C/ ZUAIN, REINALDO VICENTE S/ LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. N° 24039/15 y "DEL COLLADO, VILMA HAYDEE C/ ZUAIN, REINALDO VICENTE S/ DIVORCIO (F)", Expte. N° LB11656-F-0000, todos de trámite por ante este juzgado y/o el de Familia en Luis Beltrán, también contienen la firma del causante.

El 18/09/2025 se tiene presente lo manifestado por la señora Lucía Navarro y se agrega la documental que acompaña. Del nuevo testamento acompañado, se dispone conferir traslado. Se dispone asimismo pasar los presentes en vista digital a la señora Agente Fiscal. A lo demás solicitado, se dispone estar a lo que resulte de la vista ordenada. A la declaración de nulidad solicitada por el apoderado de Moriana y Lucas Zuain, dado que se ha acompañado un nuevo testamento ológrafo, se les dispone estar a lo antes proveído.

El 18/09/2025 el Dr. Antonelli adjunta informe de disposición testamentaria e inhibiciones del causante expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble.

El día 26/09/2025 el apoderado de Moriana y Lucas Zuain contesta el traslado conferido en la providencia de fecha 18/09/2025.

Ante la aparición de un nuevo testamento atribuido al causante advierte diversas situaciones de hecho y derecho que considera se deben analizar en profundidad antes de avanzar en esta sucesión testamentaria.

Dice que el nuevo testamento es de fecha anterior (20/08/2023) al presentado en la apertura de este sucesorio (fechado el 28/08/2023) razón por la cual no resulta valedera, ni procedente la apreciación de la Sra. Navarro en su escrito de fecha 09/09/2025 (Mov. E-00017) en relación a que "*...los fundamentos expuestos por los presentantes para plantear la nulidad y la adjunción del instrumento correcto, deviene en abstracto el planteo por estos, debiendo estarse a la verificación de la caligrafía del causante ...*". Entiende que se impone

resolver cuál de los dos testamentos resulta válido para seguir impulsando este proceso sucesorio como testamentario o en su defecto transformar este proceso en una sucesión intestada como sano remedio; ello sin olvidar la aplicabilidad de lo dispuesto por el Art. 2.463 del CCyCN: "*Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos...*". Considera que se impondría -en principio- la validez del testamento de fecha 28/08/2023 con el que se abriera este Sucesorio ya que es el de fecha posterior, frente al nuevo presentado, fechado el 20/08/2023.

Expone que en ambos testamentos aparece la designación como albacea del Sr. Leo Ignacio Ariel Lopez (DNI N° 29508980), figura que la legataria ignora y nunca menciona, razón por la cual entiende que sería importante para desentrañar o intentar hacerlo, la realidad de lo acontecido con los testamentos, convocar en forma presencial al designado albacea para conocer los pormenores de su designación y lo actuado con posterioridad a la muerte de Reinaldo Vicente Zuain.

Sigue diciendo que en ambos testamentos, el supuesto testador, refiere que entrega el mismo en sobre cerrado a su "*querido amigo*" en referencia a Leo Ignacio Ariel López; sin embargo, ambos testamentos estaban en posesión y guardados por la Sra. Navarro; es decir que el albacea entregó los supuestos sobres cerrados a la Sra. Navarro incumpliendo con su primera obligación legal cual es la de inventariar los bienes y comunicar a los restantes herederos de la existencia del testamento (Art. 2.523 y ccs. del CCyCN).

Que como nada de esto ha ocurrido, insiste en la importancia de citar al designado Albacea (Art. 632 del CPCC) para que de las explicaciones que el caso requiere en forma urgente y evitar así, el "manoseo" que está haciendo la joven cónyuge supérstite sobre este proceso sucesorio que cada vez se torna más irregular.

Se pregunta si alguna vez los "testamentos" estuvieron en sobre cerrado en poder al Albacea designado por el testador o es toda una gran falacia; si el "testador" redactó "en soledad" sus "testamentos" o lo hizo siguiendo los requerimientos de su cónyuge Navarro; respondiéndose que nunca lo sabrá, pero que si puede suponer que ambos interrogantes tienen una respuesta positiva a la segunda opción.

Expone que no puede escapar al análisis que se haga de la situación en la que están inmersos, que la voluntad del testador claramente plasmada en el "nuevo" testamento presentado (Mov. E-00017) establece -en referencia a los dos inmuebles

identificados en el documento que *"...teniendo descendientes es mi deceso disponer de la parte permitida por la ley en favor de mi esposa en segundas nupcias Doña Lucía Beatriz Navarro..."* (sic), y resulta contradictoria a lo que interpreta la supuesta legataria; pese a la claridad de dicha disposición (en el porcentaje que le permite la ley o como señala el testador *"...de la parte permitida por la ley..."*, que Navarro en su escrito (Mov. E-00017), considera e interpreta que el testamento le otorga el porcentaje del 100% de los inmuebles en cuestión; lo que se desprende cuando expresa: *"...Respecto del planteo nulificante por omisión de herederos forzosos, ello no es así, dado que existen bienes suficientes en el patrimonio del causante que aseguran la hijuela de estos..."*; su interpretación de la voluntad del testador resulta caprichosa.

Reitera que como destacara en la presentación por la que peticionara la nulidad del primer testamento (Mov. E-0009), la interpretación de la cónyuge, de la voluntad del "testador" resulta violatoria de las disposiciones legales del Art. 2.444 del CCyCN por el que los descendientes *"...tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento..."*. Art. 2.462 - Testamento: *"Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas..."*. Aclara que todo lo aquí expuesto no implica desistir del planteo de nulidad deducido contra el testamento que sirviera de base documental para la apertura del presente sucesorio (Mov. E-0009), toda vez que y ante el nuevo testamento presentado de fecha 20/08/2023, se debe resolver sobre su validez y eficacia o, en su defecto, mutar a una Sucesión ab intestato.

Culmina con el petitorio.

El día 29/09/2025 la Fiscal Graciela Edith Echegaray contesta vista.

El 01/10/2025 se tiene presente lo manifestado por el Dr. Antonelli. Se dispone estar a la realización de la pericia caligráfica. Se tiene por contestada la vista.

El día el 02/10/2025 el Dr Antonelli adjunta para conocimiento y efectos la carta documento que remitiera la cónyuge y pretendida legataria -Navarro-, a la locataria del inmueble sucesorio ubicado en Avellaneda y 9 de Julio de Choele Choel -Rosana Tripailao- requiriéndole *"...que los siguientes pagos locativos que se devenguen sean realizados a mi persona con exclusión de terceros, así como el tratamiento de cualquier cuestión relativa al inmueble y/o contrato en cuestión..."*.

Recuerda que desde el 11/08/2025 (Mov. E-0002, Mov. E-0011 -del 21/08/2025-, Mov. E-0020 -del 16/09/2025-, Mov. E-0022 -del 19/09/2025- y Mov. E-0023 -del 26/09/2025-) se han peticionado medidas referidas a la locación de ese inmueble (presentación de contrato de locación, recibos del alquiler y depósito de los montos locativos en la cuenta judicial) en resguardo de los derechos e intereses de sus representados, obteniendo como resultado indefiniciones judiciales, difíciles de justificar.

En fecha 06/10/2025 la señora Lucía Navarro se presenta y niega que ambos testamentos tienen fecha distinta, circunstancia que considera se advierte fácilmente de la lectura de la escritura manuscrita del testamento, considerando que esto es un ardid del presentante para intentar confundir a S.S. Que basta leer la escritura manuscrita de ambos para advertir lo apuntado. En relación al albacea, considera que se impone primeramente la realización de la pericia caligráfica del testamento a fin de determinar la autenticidad de este o no, lo cual es, en definitiva, el fin último perseguido, cual es, respetar la voluntad última del causante, con prescindencia de los interrogantes que se formula el presentante en el punto 5 de su escrito. Considera que en todo caso proyecta en su persona la forma en que se condujeron siempre con su padre e incluso negaron asistencia y acompañamiento en su etapa final. Respecto al descabellado planteo que realiza respecto de la porción legítima, dice que la postulada por su parte es la única lectura posible: habiendo bienes suficientes en un acervo a determinar, se impone que los dos bienes determinados en el testamento correspondan al legatario (Arts. 2497 y 2498 del CCCN), ello, lógicamente en tanto y en cuanto no se vulnere la legítima.

Concluye, dado los planteos que se han formulado, que resulta trascendental la realización de la pericia caligráfica ordenada, cotejándose la caligrafía del testamento con la totalidad de la documental adjuntada, la cual, dada la naturaleza de los documentos adjuntados, permitirá determinar con certeza si fue realizado de puño y letra del testador, con prescindencia de las restantes consideraciones formuladas por los presentantes, con lo cual, persistir en el planteo nulificante del primer testamento adjuntado por carecer de beneficiario resulta inconducente y dispendio jurisdiccional, toda vez que el segundo agregado subsana dicha omisión y permite alcanzar el fin último perseguido por quien redactó el instrumento, esto es, que se cumpla su voluntad, criterio este coincidente con la vista contestada por la fiscal Jefa Graciela Edith Echegaray.

El día 06/10/2025 la señora Lucia Navarro adjunta constancia de depósito de la suma requerida por la perita calígrafa para realizar la pericia.

En fecha 08/10/2025 se da traslado de la documental acompañada por el Dr. Antonelli. Se tiene por contestado el traslado por parte de Lucia Navarro. Se dispone estar a la realización de la pericia caligráfica. Se agrega el comprobante de transferencia a la perita calígrafa designada.

El día 16/10/2025 la señora Lucia Navarro adjunta contrato de locación del inmueble objeto del legado de la presente sucesión con fecha cierta el día 12/01/2024. Dado el valor locativo del bien en cuestión y como dijera, integrante del legado junto con la vivienda en la que vivió durante el matrimonio y continúa viviendo, solicita se la dispense del deber de depósito de los seis meses requeridos, así como en lo sucesivo, dado que por la dinámica que tuvo la pareja y posterior matrimonio (desde 06/09/2016), se ocupó del hogar y, en los últimos años, de manera excluyente, de su salud, razón por la cual en la actualidad carece de trabajo estable, y siendo tales valores exiguos, además de la ayuda de familiares, los únicos con los que cuenta para la subsistencia. Considera, por otro lado, que el carácter de tales sumas de frutos (canon locativo del bien legado), da fundamento a lo peticionado. Dice que los herederos del causante interrumpieron durante más de veinte años cualquier tipo de vínculo con el causante e incluso realizaron acusaciones de tipo penal contra este, por lo que de manera personal y exclusiva debió ocuparse de asistirlo, tanto en la enfermedad como en la etapa final de esta. Que por las razones expuestas, y careciendo de formación o experiencia en negocios y/o administración, y existiendo bienes en el acervo hereditario que deben ser gestionados por ej. chacra lindante al balneario de Lamarque, así como otros en los sucesorios "ZUAIN ANTONIO s/ SUCESION", EXPTE. N° CH-46730-C-0000, "ATALA, MARIA CELINA s/ SUCESIÓN", EXPTE. N°- CH-60348-C-0000 más los que surjan de la liquidación de sociedad conyugal de su primer matrimonio, así como otros bienes respecto de los cuales el causante pueda detentar derechos y que desconoce, solicita se designe administradores a los presentantes Lucas Javier Zuain y Moriana Zuain a fin de que ejerzan dicha función como tales y con los cargos que dicha actividad impone, con excepción claro está, de los bienes objeto del legado. Enuncia aquellos de los que en alguna oportunidad su cónyuge le comento que existían y respecto de los cuales tenía derecho, desconociendo si son indivisos con sus hermanos así como si existen otros: Inmueble nomenclatura 072K53304, partida91126, quinta en

Lamarque (casa de los padres del causante), nomenclatura 072K03801, partida 110301 de 4,84 hs, chacra en curva de Luis Beltrán, NC 071600201, partida 109441 de 18,48 hs, lote en Lamarque identificado como La Fábrica, NC 0721007 de 471,39 mts². Agrega que del inventario y tasación que se realice en cuanto a los bienes integrantes de la masa hereditaria, se advertirá con facilidad que existen bienes en exceso para cubrir la hijuela de los herederos, por lo cual, la actitud asumida en autos carece de sentido e intenta desconocer la voluntad del causante. Que por otro lado, no es su voluntad quedarse con nada que no corresponda, ni obstaculizar a los herederos en el ejercicio de sus derechos, siendo solo su intención que se respete la voluntad del testador. En orden a lo hasta aquí dicho, entiende que corresponde que la perita calígrafa se expida sobre la autenticidad del testamento, y posteriormente la realización de un inventario y avalúo, teniéndose presente lo informado en este escrito en relación a los bienes y derechos que integrarían el acervo hereditario, más las actividades que realicen sus herederos en tal sentido.

El 23/10/2025 se dispone intimar a la señora Lucía Navarro a aceptar el cargo de administradora judicial provisoria. Se tiene por acompañado el contrato de locación del inmueble objeto del presente y se dispone conferir traslado. De las manifestaciones vertidas, también se da traslado. Asimismo, conforme refiere y encontrándose pendiente su designación, ello conforme proposición efectuada en mov. E0020, se designa en carácter de co-administrador al señor Lucas Javier Zuain. En torno a los demás bienes que enuncia, a fin de acreditar la titularidad en cabeza del causante, se le requiere acompañe informe de dominio de los mismos. De corresponder, se ordena efectuar denuncia acompañando DDJJ Patrimonial y sus respectivas valuaciones fiscales. Finalmente y resultando imperiosa la realización de la pericial caligráfica, habiéndose depositado en su cuenta bancaria personal, el adelanto de gastos requerido, se dispone intimar a la Perita calígrafa que presente la pericia que le fuera encomendada bajo apercibimiento de remoción.

El 28/10/2025 Lucas Javier Zuain acepta el cargo de coadministrador Judicial provisorio.

En fecha 28/10/2025 se deja nota de haberse dictado Sentencia Definitiva N° 2025-D-138, en fecha 27/10/2025 en los autos caratulados "DEL COLLADO VILMA HAYDEE C/ SUCESTORES DE ZUAIN REINALDO VICENTE S/ ORDINARIO", EXPTE. N° CH-60595-C-0000. Asimismo se vincula el expte. de marras a los autos

antes referido, el que a su vez se encuentra acumulado a los autos "DEL COLLADO VILMA HAYDE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)", Expte. N° CH-56666-C-0000; autos "DEL COLLADO, VILMA HAYDEE C/ ZUAIN REINALDO VICENTE S/ DIVORCIO(F) S/ OFICIOS LEY Y/O EXHORTOS", Expte. N° CH-00061-C-2024 y a los autos "ZUAIN REYNALDO S/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° CH-56064-C-0000.

El 28/10/2025 la Sra. Navarro se presenta a aclarar que la manifestación por ella realizada -en relación a los bienes del causante- es a los únicos fines de que los herederos tomen conocimiento de que existen esos bienes y derechos y quizás otros que desconoce dada la falta de vínculo de ellos con su padre desde larga data.

En la misma fecha el Dr. Antonelli reitera su solicitud para que se disponga notificar e intimar a la Locataria del inmueble sito en 9 de julio y Avellaneda de esta ciudad (Sra. Rosana Andrea TRIPAILAO), a: 1.- Presentar el contrato de locación ante la posibilidad de que no sea el mismo que presentó Navarro en el referido escrito del 16/10/2025; 2.- presentar los recibos locativos por la locación del inmueble desde el mes de Enero 2025 (fecha de celebración del contrato de locación) a la fecha; y 3.- Deposite los valores locativos a partir de su notificación en la cuenta judicial de autos.

En fecha 31/10/2025 se tiene presente y se dispone hacer saber lo manifestado por la Sra. Navarro en torno a los bienes componentes del acervo hereditario. Sin perjuicio, se hace saber que para proceder a su denuncia como bienes relictos debe acreditarse en Autos, la titularidad dominial en cabeza del causante. A lo peticionado por el Dr. Antonelli, y sin perjuicio del carácter reiteratorio de la solicitud, no acreditándose en autos que el bien inmueble sobre el que peticiona pertenezca al acervo del causante, previo a todo, se le dispone estar a lo ordenado en fecha 08/10/2025, debiendo acompañarse Informe de Dominio y título de propiedad del inmueble que estaría locado por la Sra. Rosana Tripailao. Fecho se proveerá lo que por derecho corresponda.

El día 03/11/2025 la perita calígrafa Francisca Zapata Bascuñán, presenta Pericia.

El 05/10/2025 se tiene por presentada la pericial caligráfica y de la misma se dispone conferir traslado a las partes *Ministerio Legis*.

En fecha 06/11/2025 el Dr Eduardo Antonelli requiere que previo a formular los

pedidos y/o aclaraciones a la perita, la misma aclare a cuál de los 2 testamentos obrantes en autos se refiere o sobre cuál de los 2 testamentos obrantes en autos realizó la pericia. Dice que desconoce cuál es el testamento que se le remitió a la perita firmado digitalmente el 01/08/2025. Afirma que se debe en primer lugar resolver cuál de los dos testamentos obrantes en autos -presentados por la viuda del causante-, resulta válido en atención a los planteos formulados por su parte -aún sin resolver- y para ello considera esencial que la pericia se realice sobre ambos; el presentado al inicio de la causa sucesoria fechado el 28/08/2023 o el presentado mediante escrito del 09/09/2025 (Mov. E-00017) fechado el 20/08/2023. Por lo expuesto solicita se suspenda el plazo del traslado conferido hasta que quede aclarada dicha cuestión: Cuál fue el testamento peritado?

El 12/11/2025 se tiene por interpuesto recurso de revocatoria contra la providencia simple publicada en fecha 31/10/2025.

Aseverando luego que, se estaría premiando el incumplimiento de la intimada, quien claramente manifiesta que no depositara los cánones locativos conforme fuera intimada y que el apercibimiento contenido en la providencia del 08/10/2025, mutó en una negativa a los requerimientos de sus representados quienes ven gravemente afectados sus derechos. Habiendo evaluado y analizado las constancias de Autos, se advierte del presente proceso, un grado de complejidad mayor debido a la coexistencia de los dos tipos de sucesiones. Confluyen en el presente, los herederos a los que la Ley les ha deferido el llamamiento (sus hijos) y la heredera instituída que, a su vez, también le es deferido el llamamiento por Ley, en tanto se trata de la cónyuge supérstite del causante, es decir ella participa en este proceso en virtud de un doble carácter, heredera legitimaria y testamentaria. Por su parte se han acompañado dos testamentos ológrafos -en distintas ocasiones- cuya validez se encuentra en proceso de verificación y respecto de los cuales se ordena *infra* la medida que se indica. Cabe referir que estos testamentos no son idénticos, circunstancia que, declarada eventualmente la validez extrínseca de los mismos, impone a su vez el dictado de un pronunciamiento tanto en relación a la pervivencia de las cláusulas como de la ejecución de las mismas. Repárese por ejemplo, que deberá verificarse que las disposiciones no sean excluyentes o contradictorias entre sí, además de hacer lo propio con la ejecutabilidad del legado y la designación del albacea, ello, indefectiblemente mediante la previa determinación de la porción legítima y la disponible al causante, de conformidad con las disposiciones de

los títulos X y XI del C.C.C., que en lo pertinente sean de aplicación. En virtud de lo dicho y estando la presente sucesión en sus inicios, el dictado de medidas dispositivas resultan prematuras e inconvenientes, entendiéndose que, para ello -previamente- debe determinarse el contenido patrimonial (neto), denunciándose los bienes relictos con el correspondiente respaldo documental, ello es, acreditando la titularidad en cabeza del causante. Tal es el criterio sostenido por esta Unidad Jurisdiccional en la especie. De tal forma, al recurso interpuesto no se hace lugar por las razones expuestas. Sin perjuicio, se dispone por el momento, dejar sin efecto la orden dictada en relación a los cánones locativos devengados por el inmueble sito en calle 9 de julio y Avellaneda de esta localidad. Se dispone acreditar como se ha ordenado.

Asimismo se tiene presente lo manifestado por el Letrado Antonelli. En virtud del contenido de la pericia presentada en autos y lo *supra* manifestado por el Letrado, atento obrar en autos la presentación de 2 (dos) Testamentos Ológrafos, se dispone correr traslado a la perita calígrafa interviniente, a fin de que proceda a ampliar la pericia que le fuera encomendada.

En fecha 12/11/2025 la perita calígrafa se notifica del traslado conferido respecto de la solicitud de ampliación de la pericia, atento a la existencia en autos de dos testamentos ológrafos. A fin de poder cumplir adecuadamente con la ampliación encomendada, solicita se sirva V.S. confirmar si el punto pericial originalmente establecido se mantiene, esto es, determinar si el Sr. Reinaldo Vicente Zuain es autor de puño y letra del testamento analizado, o si, en razón de la incorporación del segundo testamento ológrafo, corresponde adicionar nuevos puntos de pericia o reformular los existentes. Asimismo, y considerando la necesidad de realizar un análisis técnico integral sobre el nuevo instrumento, solicita se establezca el plazo dentro del cual deberá ser presentada la ampliación pericial, a efectos de asegurar el debido cumplimiento en tiempo y forma conforme a lo que el tribunal disponga.

El día 18/11/2025 se tiene presente las manifestaciones efectuadas por la perita. Atento lo solicitado se dispone correr traslado a las partes a fin de que se manifiesten. Se concede un nuevo plazo de diez (10) días para presentar la ampliación de pericia encomendada, a correr desde el momento en que la perita cuente con los elementos y condiciones a tal fin.

El 13/11/2025 el Dr. Eduardo Rafael Antonelli requiere se aclare la providencia

del 12/11/2025, disponiéndose el alcance de parte del proveimiento que señala y cuál es el alcance del proveimiento que corre traslado a la perita calígrafa a fin que proceda a ampliar la pericia. Asimismo peticiona se deje sin efecto la designación de Lucia Beatriz Navarro como administradora por no haber aceptado el cargo.

El día 01/12/2025 atento la aclaración requerida por el Dr. Antonelli se dispone estar a los fundamentos expuestos en la providencia publicada en fecha 12/11/2025. Se le hace saber que la existencia de dos testamentos ológrafos, no invalida necesariamente la supervivencia de uno de ellos, por tanto la pericia debe efectuarse en la forma que fue ordenada en fecha 12/11/2025, sobre ambos instrumentos. Se tiene presente y de la remoción solicitada, se dispone conferir traslado.

En fecha 04/12/2025 la perita calígrafa responde el pedido de aclaración. Informa que el único testamento analizado en la pericia presentada es el testamento firmado digitalmente como "RE Emilio Alberto" con fecha y hora 01.08.2025 – 09:32:21. Aclara que el documento que posteriormente fuera agregado al expediente, firmado digitalmente como RE Emilio Alberto, con fecha 09.09.2025 – 18:06:52, no fue objeto de estudio, por no haber sido incorporado, ni remitido al momento en que se llevó a cabo la solicitud de la pericia. Solicita se precise de manera expresa: 1. si se requiere una ampliación sobre el documento ya estudiado (01/08/2025), o 2. si se dispone la realización de una segunda pericia sobre el nuevo instrumento incorporado (09/09/2025).

El día 09/12/2025 se tiene presente lo manifestado por el abogado Antonelli. Atento el estado de autos y no habiendo, al día de la fecha, aceptado el cargo de administradora judicial provisoria para el que fuere designada la señora Lucia B. Navarro, se deja sin efecto la designación de la nombrada, para el cargo de administradora judicial provisoria.

Se tiene presente la aclaración formulada por la perita calígrafa y se le hace saber que se le requiere la realización de la pericia caligráfica respecto del Testamento presentado en autos en segundo término y fecha 09/09/2025.

El día 23/12/2025 la perita calígrafa amplía la pericia caligráfica oportunamente

presentada, incorporando al análisis un segundo testamento ológrafo atribuido al Sr. Zuain Reinaldo Vicente.

El día 26/12/2025 se presenta Lucia Navarro y, ante las manifestaciones realizadas por la contraria en relación a que la firma inserta en el contrato de locación adjuntado y aún vigente no se correspondería con la caligrafía del causante, manifiesta que por las características del instrumento privado en cuestión -celebrado el día 12/01/2024 e intervenido por el organismo recaudador el mismo día- y por lo tanto, con fecha cierta, resultan irrelevantes todas las expresiones vertidas y elucubraciones efectuadas, dado que el causante para esa fecha se encontraba en pleno uso de sus facultades y ejerciendo los derechos que emanan de su condición de propietario, y en consecuencia, todo lo allí inserto y rubricado, no puede ser en esta instancia, ni cuestionado y objetado por sus herederos.

En fecha 29/12/2025 se tiene por presentada la pericia calígrafa (ampliación). De la misma se dispone conferir traslado a las partes *Ministerio Legis*.

El día 30/12/2025 se tiene presente lo manifestado por Lucia Navarro.

El día 04/02/2026 el Dr. Eduardo Antonelli solicita que la perita informe la fecha que consigna el segundo testamento en los dos últimos renglones previos a la firma del causante.

El 06/02/2026 se tiene presente y de lo solicitado se dispone conferir traslado a la perita calígrafa.

El 09/02/2026 la perita calígrafa informa que surge que, en los renglones finales del texto manuscrito, inmediatamente anteriores a la suscripción del causante, se consigna la siguiente expresión: "...el día 28 de agosto del 2023 en la ciudad de Lamarque". En consecuencia, la fecha que se encuentra asentada en el instrumento, en el sector indicado por el requirente, corresponde al día 28/08/2023.

El 09/02/2026 se tiene por contestado el traslado y se dispone hacer saber a las partes lo manifestado.

En fecha 11/02/2026 el Dr. Antonelli adjunta informe de estado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble del inmueble locado por Lucía Navarro a Rosana Tripailao ubicado en Avellaneda y 9 de Julio de esta ciudad (desig. catastral 081H216-07) del que surge que la titularidad dominial NO se encuentra

inscripta a nombre del causante, sino –en condominio- entre Vicente Zuain y José Zuain. Reitera las peticiones efectuadas en los Mov. E-0002; E-0011, E-0020, E-0022, y E-0023, y en consecuencia solicita se intime a la Locataria a: 1-depositar los alquileres en la cuenta judicial de autos; 2-presentar los recibos por los pagos realizados durante el año 2025 y 2026; 3-presentar el contrato de locación celebrado con el causante.

El día 12/02/2026 se presenta Lucía Navarro a poner en conocimiento la conducta que considera improcedente e intimidatoria por parte del administrador del sucesorio Lucas Zuain, quien luego de meses de hostigar a la locataria del inmueble, Roxana Tripailao, ubicado en calle Avellaneda y 9 de Julio de Choele Choel, propiedad del causante (el cual fue locado por este a la referida y cuyo contrato obra en autos) y que fuere parte del legado que este realizare a su persona vía testamentaria, ha remitido una carta documento -que adjunta- y en donde, previo intentar sin sustento una rescisión del contrato, intima la restitución bajo apercibimiento de desalojo, generando temor en la locataria, e intentando frustrar los ingresos que este contrato genera y que le permiten vivir muy precariamente. Dado lo persistente y lo imprudente de su proceder, efectúa reserva de accionar contra el sucesorio por los daños y perjuicios que su accionar le cause, dada la falta de sustento jurídico de su accionar. Expone que su conducta deviene claramente ilícita y fuera del marco de las facultades conferida por los Arts. 2353 y 2354 del C.C por lo cual solicita se lo intime a cesar en dicha conducta bajo apercibimiento de ley. Atento el estado de autos y habiendo sido verificado la autenticidad del testamento, peticiona se lo protocolice poniéndosela en posesión de los bienes objeto del legado testamentario en los términos del Art. 2.499 del C.C. Sin perjuicio de lo anterior, dado el tiempo transcurrido desde la aceptación del cargo por parte del administrador, peticiona se lo intime a rendir cuenta detallada de las acciones realizadas -por fuera del acoso a la Sra. Tripailao- en pos de la conservación del acervo hereditario.

El 24/02/2026 se tiene por acompañado informe de dominio correspondiente al inmueble NC. 08-1-H-216-07 y copia de antecedentes, agregado por el Dr. Antonelli. En atención a lo reiteradamente peticionado en autos respecto a la intimación a la locataria del referido bien, a efectos de que deposite los alquileres en la cuenta judicial, presente recibos de pagos realizados y contrato de locación y dado que no se trata de un bien en cabeza del "*de cujus*", tal como surge del informe de dominio acompañado, en el que surge que el mismo pertenece a: "... José ZUAIN, soltero, sin más datos

filiatorios, al tomo 134 folio 47, con respecto a su parte indivisa.- Y Vicente ZUAIN, argentino, casado en Iras. nupcias, CI. n° 21.894, al tomo 405 folio 28, con respecto a la parte indivisa restante (..) ", no se hace lugar.

Se le dispone a la Sra. Navarro estar a lo *supra* ordenado y peticionar por ante los autos correspondientes. Se tiene presente la rendición de cuentas peticionada para su oportunidad.

En fecha 24/02/2026 en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver certificándose los plazos por Secretaría a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la aprobación de los testamentos ológrafos base del presente proceso sucesorio y sobre el pedido de nulidad de los mismos formulados por Moriana y Lucas Javier Zuain.

II.- Habiendo expuesto los antecedentes del caso con una descripción cronológica de las copiosas presentaciones realizadas por los intervinientes en autos, se arriba a la presentación de los dictámenes periciales caligráficos en fecha 03/11/2025 y 23/12/2025.

En tal sentido y conforme surge del trámite procesal impuesto por nuestro ritual provincial, "*A los efectos de protocolizar un testamento ológrafo se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 2339 del Código Civil y Comercial de la Nación.*". (Protocolización - Artículo 630 del CPCyC).

Dicho Artículo (Art. 2.339 del CCyC) es el que regula entonces lo referido al procedimiento de protocolización del testamento ológrafo (Arts. 2.477 y 2.478 CCyC).

"En el supuesto de que se trate de un testamento ológrafo, el art. 2339 CCyC dispone que deberá ser presentado judicialmente para que, previa lectura si estuviere cerrado, se proceda a dejar constancia del estado del documento y de la comprobación de la autenticidad tanto de la escritura como de la firma del testador, mediante pericia caligráfica. El testamento ológrafo no hace fe de su autenticidad, debiendo por lo tanto ser reconocido, luego protocolizado judicialmente. A esos fines la norma analizada determina los trámites iniciales a cumplimentarse en el supuesto del testamento

ológrafo, debiendo presentarse judicialmente la petición, acompañada del testamento y —agregamos— la partida de defunción del causante a los efectos de acreditar su deceso. Admitida la petición, el juez interviniente debe proceder a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador. En este último aspecto, se destaca la innovación que incorpora este art. 2339 CCyC en orden a la necesidad de realización de una pericia caligráfica a los efectos de la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, no resultando suficiente para la prueba de su autenticidad la declaración de testigos, tal como lo disponía el art. 3692 CC y el art. 2288 del Proyecto de 1998. Esta nueva exigencia de la prueba pericial caligráfica se direcciona claramente a evitar e impedir los casos de falsedad de esta forma testamentaria, dotando de mayor seguridad al proceso de su protocolización. Cumplidos estos trámites, el juez deberá rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandará a protocolizar el testamento ológrafo, lo que equivale a la declaración de su validez en cuanto a sus formas, debiendo entregar copia certificada del testamento al interesado que lo requiera. Esta resolución judicial de protocolización del testamento ológrafo equivale a la declaratoria de herederos que es dictada en una sucesión ab intestato, sin que ello impida a los interesados que aleguen su nulidad o falsedad promover la acción contenciosa correspondiente.". CARAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián; HERRERA, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VI, Libro Quinto y Libro Sexto, Artículos 2277 a 2671, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 480 p., Págs. 82 y 83.

Ahora bien, en las pruebas periciales que tuvieron por objeto determinar si las escrituras plasmadas en los documentos designados como testamentos ológrafos fueron realizados de puño y letra por el causante, concluye la experta, con un alto grado de certeza técnico-científica, que la firma y la escritura obrantes en ambos testamentos ológrafos analizados fueron realizadas de puño y letra por el Señor Reinaldo Vicente Zuain.

Y comprobada la autenticidad de la escritura y la firma del testador, reuniendo los testamentos ológrafos acompañados en autos las condiciones previstas en los Arts. 2339, 2462 a 2.476, 2477, 2.478 y ccdtes. del CCyC, todo lo cual me inclina por la declaración de validez extrínseca de dichos

documentos, se impone a su vez el dictado de un pronunciamiento en relación tanto a la pervivencia de sus cláusulas como de la ejecución de las mismas, en tanto los herederos Moriana y Lucas Javier Zuain -como ya lo adelantara- han articulado la declaración de nulidad a su respecto en virtud de los argumentos vertidos en los escritos presentados en fechas 19/08/2025 y 26/09/2025, los que habiendo sido transcritos en las resultas del presente, a su lectura me remito en cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal.

Avocada a tal cometido y resuelta la validez de los instrumentos base del presente proceso -testamentos-, considero que se impone el rechazo de la pretensión nulificante.

En el testamento adjuntado por la señora Lucía Beatriz Navarro el día 09/09/2025, se lee que el causante expone -de puño y letra- que, "...*teniendo descendientes...*" (sic), es su deseo "...*disponer de la parte permitida por la ley...*" (sic) en favor de su esposa en segundas nupcias Lucia Beatriz Navarro, documento nacional de identidad N° 30284643 que se domicilia en la calle moreno 234 de la ciudad de Lamarque, quien lo ha ayudado en los momentos más graves de su vida y asistido durante años, y no conociendo otra manera de expresarle su agradecimiento, deja a ella el porcentaje del que es titular de la totalidad de depósitos y plazos fijos que posee en cotitularidad con ella en el Banco Patagonia y Nación y los derechos y acciones correspondientes al inmueble ubicado en la localidad de Lamarque en calle mariano Moreno 234 designado como parcela trece de la manzana 502 y el ubicado en la calle Avellaneda esquina calle 9 de Julio de Choele Choel, individualizado en la sucesión Zuain Antonio, Sucesión Expte. 197-94 como Lote uno. Deja expresa constancia que estas disposiciones las toma con plena capacidad de sus actos y que son escritas todas ellas de su puño y letra. Seguidamente y a los efectos de un mejor cumplimiento de ese testamento nombra albacea a Leo Ignacio Ariel Lopez, DNI 29508980, cuyo domicilio denuncia en calle 12 de Octubre N° 1474 de Lamarque.

En el caso de autos observo entonces que el testamento se realiza a favor de la Señora Lucia Beatriz Navarro, con quien -conforme surge de la prueba aportada-, el causante estaba casado en segundas nupcias y mantenía una relación afectiva, familiar y de convivencia (en el domicilio sito en calle Moreno N° 234 de Lamarque). También se advierte que se toma como recaudo en la disposición testamentaria en beneficiar a la Sra. Navarro con la porción disponible legalmente. Ambas circunstancias resultan de suma importancia para tener en cuenta la razonabilidad del testamento.

Por tales razones, es que los argumentos fundamentales del pedido de nulidad deben rechazarse a tenor de las disposiciones legales de los Arts. 2339, 2462 a 2.476, 2477, 2.478 y ccdtes. del CCyC. A saber, el argumento referido a que el primer testamento presentado omite designar en forma clara y determinada el beneficiario/a/s del mismo, frente al hecho probado de que se ha designado expresamente beneficiaria (legatario) en el segundo de los testamentos presentados -a Lucia Beatriz Navarro-, carece de fundamento y deviene en abstracto dicho planteo.

Tampoco resulta admisible el argumento nulificante relativo a que ambos testamentos tienen diferente fecha, circunstancia que se advierte fácilmente de la lectura de la escritura manuscrita del testamento. Ambos documentos consignan como fecha el 28/08/2023 y así también lo ha ratificado la perita, al ser requerido por el apoderado de Moriana y Lucas Zuain. Así en el escrito presentado el día 09/02/2026 la perita informa que la fecha que se encuentra asentada en el segundo de los testamentos presentados en autos -en los dos últimos renglones previos a la firma del causante-, corresponde al día 28/08/2023.

Sin perjuicio de ello, el testador de un testamento ológrafo puede redactar el mismo en más de una oportunidad y en distintas fechas.

"Si el testador escribe sus disposiciones en épocas diferentes, puede datarlas y firmarlas separadamente; o también puede poner a todas esas disposiciones la fecha y la firma correspondiente al día en que termine su testamento." Idem Ut Supra, págs. 219 y 220.

Dicha facultad se encuentra prevista en la Sección 2ª del Capítulo 1, del Título XI del CCyC, referida al Testamento ológrafo, en el Art. 2.478 el cual reza: *"No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, sea fechándolas y firmándolas por separado, o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento."*

Y finalmente el argumento tendiente a afirmar que no se instituye a Moriana y a Lucas Zuain -como descendientes y herederos forzosos- en los términos del Art. 2.444 del Código Civil y Comercial de la Nación, también debe descartarse por prematuro. En tal sentido para poder expedirme sobre la vulneración de la porción legítima, debe primero determinarse en autos el contenido patrimonial (neto) del presente proceso

sucesorio, denunciándose los bienes relictos con el correspondiente respaldo documental, ello es, acreditando la titularidad en cabeza del causante, lo que aun no acontece en las actuaciones.

Por todas esas razones corresponde declarar la validez del testamento en los términos del Art. 633 del CPCyC debiendo disponer la notificación personal de la presente a la heredera instituida -y a los demás herederos presentados-, y al albacea en los términos del Art. 632 del ritual provincial, imponiéndose asimismo el rechazo del planteo de nulidad articulado.

Firme que se encuentre la presente pasen los autos a despacho a los fines de rubricar el principio y fin de cada una de las páginas de los testamentos y mandar a protocolizarlo con la intervención del notario que designen las partes, el cual será vinculado al Sistema PUMA.

III.- Las costas de la presente incidencia serán atribuidas a Moriana y Lucas Javier Zuain en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Aprobar los testamentos ológrafos presentados en autos en fechas 01/08/2025 y 09/09/2025, en los términos del Art. 633 del CPCyC, otorgados por el causante Reinaldo Vicente Zuain mediante los que ha instituido heredera a su cónyuge Lucía Beatriz Navarro, declarando la validez de los mismos en los términos del Art. 633 del CPCyC.

Firme que se encuentre la presente pasen los autos a despacho a los fines de rubricar el principio y fin de cada una de las páginas de los testamentos y mandar a protocolizarlo.

II.- Rechazar el planteo de nulidad articulado por Moriana y Lucas Javier Zuain

en un todo de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos.

III.- Imponer las costas de la incidencia a Moriana y Lucas Javier Zuain en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

IV.- Regular los honorarios de los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, en carácter de letrados patrocinantes de la señora Lucía Beatriz Navarro, en la suma equivalente a **5 Jus**, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual; y los del abogado Eduardo Rafael Antonelli en carácter de apoderado de Moriana Zuain y Lucas Javier Zuain, en la suma equivalente a **5 Jus**, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por el apoderamiento, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 25 y ccdtes. de la ley de aranceles 2.212, redacción actual).

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

V.- Regular los honorarios de la perita calígrafa Francisca Javiera Zapata Bascuñan, en la suma equivalente a **5 Jus**, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 2, 4, 5, 7, 8, 18, 19 y ccdtes. de la Ley N° 5.069).

VI. Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777- y al albacea en su domicilio real (cédula a confeccionar y diligenciar a cargo de los intervinientes).

Dra. Natalia Costanzo

Jueza